



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional N° 0175-2016-GRA/GR-GG-GRI

Ayacucho, 30 DIC. 2016

VISTO:

El Informe de Precalificación N°0179-2016-GRA/GG-ORADM-ORH-ST elevado por la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, en mérito a los actuados que obran en el expediente disciplinario N° N°24-2016/GRA-ST en 78 folios.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley.

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, en concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil.

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N°30057 establece, que a partir de su entrada en Vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo servicio civil, es decir de la ley N° 30057 y sus normas reglamentarias.

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014.



Que, en el marco de las disposiciones legales citadas, cabe precisar que el Reglamento de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N°040-2014-PCM establece que **“las autoridades de los órganos instructores del procedimiento disciplinario cuentan con el apoyo de una Secretaría Técnica que puede estar compuesta por uno o más servidores (...)**. Por su parte, el artículo 92° de la Ley N°30057, establece que “el Secretario Técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. Asimismo, se señala que la Secretaría Técnica depende de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces.

Que, con Resolución Ejecutiva Regional N°649-2015-GRA/GRA-GG de fecha 10 de setiembre de 2015, se designa a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho.

Que, con fecha **26 de Diciembre de 2016**, la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, eleva el **Informe de Precalificación N°0179-2016-GRA/GG-ORADM-ORH-ST** respecto a los hechos denunciados y que fueron materia de investigación en relación al **expediente disciplinario N°24-2016-GRA/ST**, en el cual se recomienda la Procedencia del Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el **Ing. JOSÉ LUÍS CANCHARI QUISPE**, en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho; por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario, conforme a los fundamentos que a continuación se detalla:

DESCRIPCIÓN DE LA FALTA DISCIPLINARIA Y LOS HECHOS IMPUTADOS

Que, mediante Oficio N° 070-2016-GRA/GG-GRI (fs. 69), el Ing. Wilber Lapa Berrocal – Gerente Regional de Infraestructura informa al Gerente General del Gobierno Regional de Ayacucho sobre ampliación de plazo presentado por el Consorcio San Miguel, con referencia al Contrato N° 103-2014-GRA-SEDE CENTRAL-UPL, y que en opinión de la Gerencia Regional de Infraestructura es que a través del Órgano competente se determinen las responsabilidades de los funcionarios y/o servidores que habrían incurrido en falta administrativa, al no pronunciarse al respecto en los plazos establecidos en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Que, mediante Decreto N° 1555-2016-GRA/GR-GG (fs.69), el Gerente General del Gobierno Regional de Ayacucho, dispone derivar a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, para su estudio y análisis; así como desarrollar acciones que determinen responsabilidades.

Que, mediante Decreto N° 1876-GRA/ORADM-ORH (fs.69 vuelta), la Directora de la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ayacucho, dispone derivar la presente investigación administrativa y demás antecedentes documentarios a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los



Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, para su evaluación, calificación e inicio de las responsabilidades administrativas en el plazo legal.

ANTECEDENTES Y ANALISIS DE LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE SUSTENTAN EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Que, de los antecedentes documentarios que obran en el expediente administrativo N° 24-2016-GRA/ST, se advierte la existencia de los siguientes elementos de prueba que evidencian indicios de la presunta comisión de faltas de carácter disciplinaria, conforme al siguiente detalle:

Que, a fojas 73 obra el Memorando N° 133-2016-GRA/GG-ORADM (fs. 73), de fecha 11 de marzo del 2016, mediante la cual el Director Regional de Administración comunica a la Directora de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ayacucho, que disponga la continuación del trámite de evaluación, toda vez que no amerita pronunciamiento sobre la solicitud de ampliación petitionada por el Consorcio Sam Miguel, más bien, evidenciándose presunta responsabilidad con el silencio a favor del contratista.

Que, a fojas 73 obra el Decreto N° 3078-GRA/ORADM-ORH (fs.73), mediante la cual la Directora de la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ayacucho, dispone derivar la presente investigación administrativa y demás antecedentes documentarios a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, para su evaluación, calificación e inicio del deslinde de responsabilidades administrativas en el plazo legal.

Que, a fojas 72 obra el Oficio N° 0289-2016-GRA/OCI, de fecha 02 de marzo del 2016, mediante la cual el Jefe del Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Ayacucho comunica al Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho sobre la ampliación de plazo presentada por el Consorcio San Miguel con respecto al Contrato N° 0103-2014-GRA-SEDE CENTRAL-UPL, y menciona que: "(...), se advierte que la misma está relacionada directamente con actos propios de la gestión de la Entidad, en cuyo trámite no se requiere el pronunciamiento de este Órgano de Control Institucional; en tal sentido, sin comprometer el Control Posterior que pueda efectuar esta Unidad de Control sobre los hechos involucrados, se devuelve el documento de la referencia (...)".

Que, a fojas 68 obra el Informe N° 002-2016-GRA-GGR/GRI-SGSLO, de fecha 08 de febrero del 2016, mediante la cual el Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras devuelve los actuados al Gerente Regional de Infraestructura, mencionando que: "(...), considerando que la misma ha merecido su pronunciamiento conforme al Decreto Legislativo N° 1017, Decreto Supremo N° 184-2008-EF, Decreto Supremo N° 138-2012, Ley y Reglamento y Modificatoria de la Ley de Contrataciones, respectivamente; considerando que para la procedencia de solicitudes de ampliaciones de plazo están sujetos a plazo; y, de haberse generado dicho otorgamiento por silencio administrativo, genera responsabilidad". Asimismo, menciona que: "(...), estando al artículo



201° del D.S. 184-2008-EF, modificado mediante D.S. N° 138-2012-EF, establece (...) "de no emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado, se considerará ampliado el plazo, bajo responsabilidad de la Entidad". (...) Mi persona asumió el cargo de ésta subgerencia el 22 de enero del 2016 y se verificó que ha transcurrido en demasía la atención de la solicitud de ampliación de plazo; por lo que, éste despacho ha considerado improcedente teniendo en cuenta el defecto de trámite iniciado por el Contratista y la inexistencia de la causal de Caso fortuito o fuerza mayor, muy a pesar de haber operado el silencio administrativo, con la finalidad de deslindar responsabilidades; sin perjuicio a que el Contratista haga valer su derecho, con la sola invocación".

Que, a fojas 68 obra el Decreto N° 728-16-GOB. REG.AYAC/GG-GRI, de fecha 11 de febrero del 2016, mediante la cual el Gerente Regional de Infraestructura dispone remitir a la Gerencia General para su conocimiento y fines; determinar responsabilidad de funcionarios y/o servidores que habrían incurrido en falta administrativa.

Que, a fojas 67 obra la Resolución Directoral Regional N° S/N-2016-GRA/GR-GG-ORADM, sin fecha, y sin V° B°, en la cual se resuelve declarar "(...) IMPROCEDENTE la solicitud de ampliación de plazo N° 02, por treinta y nueve (39) días [27.Dic.2015 al 03.Feb.2015] incoada por el Consorcio San Miguel, para la ejecución del proyecto "Elaboración de Expedientes Técnicos y Ejecución de las Obras en Cinco (05) Instituciones Educativas del Nivel Inicial en el Ámbito de la Provincia de Parinacochas – Región Ayacucho"; por defecto de trámite y no haberse comprobado la causal de Caso fortuito o fuerza mayor; (...)".

Que, a fojas 58 obra el Informe N° 001-2016-GRA-GGR/GRI-SGSLO, de fecha 04 de febrero del 2016, mediante la cual el Mg. Juan Carlos Munaylla Quispe – Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras informa al Ing. Wilber Lapa Berrocal - Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ayacucho sobre la improcedencia de ampliación de plazo, mencionando en el fundamento primero del Análisis, que:

3.1. El Consorcio San Miguel, al solicitar la ampliación de plazo, mediante Carta N° 026-2015-CSM-RBA (13.Nov.2015), no queda establecido en dicho documento fecha cierta de su presentación, al no quedar acreditado la recepción de la misma, en consecuencia queda en cuestión el cómputo de plazo para la tramitación de la misma, establecido por el artículo 201° del Decreto Supremo N° 1844-2008-EF – Reglamento de la Ley de Contrataciones, modificado mediante D.S. N° 138-2012-EF. Por tanto, se evidente un defecto de trámite atribuible a la Contratista y Supervisor Externo de la citada obra.

3.2. Asimismo, en el supuesto de no existir dicho defecto de trámite; se tiene de las copias anexas del cuaderno de obra, anotadas por el Residente y Supervisor, detallado en el siguiente cuadro:

FECHA	ANOTACIÓN/RESIDENTE		ANOTACIÓN/SUPERVISOR		FOLIO
	ASIENTO		ASIENTO		
28.09.2015	61	Paro Minero	062	Verifica Paro	24



				Minero	
29.09.2015	063	Paro Minero		No verifica paro	25
30.09.2015	064	Paro Minero	S/N	No verifica paro	31
01.10.2015	065	Paro Minero		No hay anotación	31
02.10.2015	67	Paro Minero	068	No verifica paro	32
05.10.2015	69	Paro Minero		No hay anotación	32
06.10.2015	70	Paro Minero	070	Verifica Paro Minero	33
07.10.2015	72	No refiere/Paro M.		No verifica paro	33
09.10.2015	73	Paro Minero	S/N	No verifica paro	34
12.10.2015	75	No refiere/Paro M.	--	No hay anotación	34
13.10.2015	76	Paro Minero	--	No hay anotación	35
14.10.2015	77	No refiere/Paro M.	078	No refiere Paro M.	35
16.10.2015	79	Paro Minero	080	No verifica paro	36
19.10.2015	81	Paro Minero	--	No hay anotación	36
20.10.2015	82	Paro Minero	--	No hay anotación	37
21.10.2015	83	Paro Minero	084	No verifica paro	37
22.10.2015	85	Paro Minero	--	No hay anotación	38
23.10.2015	86	No refiere/Paro M.	087	No refiere Paro M.	38
26.10.2015	88	Paro Minero	--	No hay anotación	39
27.10.2015	89	Paro Minero	090	Verifica Paro Minero	39
28.10.2015	91	No refiere/Paro M.	--	No hay anotación	40
29.10.2015	92	Paro Minero	--	No hay anotación	40
30.10.2015	93	No refiere/Paro M.	--	No hay anotación	40
03.11.2015	96	Paro Minero	--	No hay anotación	42
04.11.2015	97	Paro Minero	--	No hay anotación	42
05.11.2015	99	Levantaron Paro	--	No hay anotación	44



Que, estando a lo precedente, se tiene que la causal invocada para la ampliación de plazo por caso fortuito o fuerza mayor no quedó comprobado menos acreditado, tanto más se advierte inconsistencias de anotación en el cuaderno de obra e inexistencia del folio 26 al 30, 41 y 43, contraviniendo el artículo 194º del Decreto Supremo N° 184-2008-EF –Reglamento de la Ley de Contrataciones. El Residente y Supervisor al no acreditar en el cuaderno de obra, la causal invocada, en su condición de actores directos, mal se pretende comprobar mediante documentos otorgados por las autoridades de dicha zona; con el argumento que el paro de los mineros impidieron el pase de materiales hacia el frente Sauricay por ser un acceso único, siendo ello así, de las anotaciones efectuadas en el cuaderno de obra, se infiere que el paro fue intermitente mas no continuo.

Que, por otro, conforme se tiene el Contrato N° 0137-2014-GRA-SEDE CENTRAL-UPL, de fecha 22 de diciembre del 2014, suscrito con el Sr. Henri Barrientos Quispe, para prestar servicios de Consultoría para la Supervisión en la "Elaboración de Expedientes Técnicos y Ejecución de las Obras en Cinco (05) Instituciones Educativas del Nivel Inicial en el Ámbito de la Provincia de

Parinacochas – Región Ayacucho"; éste ya no tenía relación contractual con el GRA, quedando en cuestión sus actuaciones".

Que, por lo que llega a la conclusión de: "Estando a lo expuesto, se emite opinión por la IMPROCEDENCIA de la solicitud de Ampliación de Plazo N° 02 incoado por el Consorcio San Miguel, por defecto de trámite; y, al no haberse comprobado la causal de Caso fortuito o fuerza mayor".

Que, a fojas 55 obra el Oficio N° 1792-2015-GRA-GGR/GRI-SGSL, de fecha 18 de diciembre del 2015, mediante la cual el Ing. José Luis Canchari Quispe - Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras remite al Gerente Regional de Infraestructura los documentos sobre ampliación de plazo N° 2 de la Meta "Elaboración de Expedientes Técnicos y Ejecución de las Obras en cinco (05) Instituciones Educativas del Nivel Inicial en el Ámbito de la Provincia de Parinacochas – Región Ayacucho", mencionando que la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras solicita otorgar la ampliación de plazo N° 02, peticionado por 39 días calendarios, del 27.12.2015 al 03.02.2016. Documentos que se remiten para conocimiento y aprobación vía acto resolutivo.

Que, a fojas 54 obra el Memorando N° 260-2015-GRA/GG-GRI, de fecha 11 de diciembre del 2015, mediante la cual el Ing. José A. López Jurado – Gerente Regional de Infraestructura devuelve el Oficio N° 1687-2015-GRA-GRI-SGSL al Ing. JOSÉ LUÍS CANCHARI QUISPE - Sub Gerente de Supervisión y Liquidación, concerniente a la ampliación de plazo N° 02 de la Meta: "Elaboración de Expediente Técnico y Ejecución de las Obras en Cinco (05) Instituciones Educativas del nivel Inicial en el Ámbito de la Provincia de Parinacochas – Región Ayacucho", por haber sido tramitado tardíamente; debido a que el plazo para notificar al contratista ya venció el 08 de diciembre del presente año, por lo que, el plazo solicitado tácitamente se encuentra admitido".

Que, a fojas 53 obra el oficio N° 1687-2015-GRA-GGR/GRI-SGSL, de fecha 07 de diciembre del 2015, mediante la cual el Ing. JOSÉ LUÍS CANCHARI QUISPE - Sub Gerente de Supervisión y Liquidación remite al Ing. José Antonio López Jurado – Gerente Regional de Infraestructura la ampliación de plazo N° 02 de la Meta: "Elaboración de Expediente Técnico y Ejecución de las Obras en Cinco (05) Instituciones Educativas del nivel Inicial en el Ámbito de la Provincia de Parinacochas – Región Ayacucho", peticionada por CONSORCIO SAN MIGUEL, por consiguiente, esta Sub Gerencia previa revisión y evaluación de los documentos adjunto, no amerita otorgar la Ampliación peticionado, declarando IMPROCEDENTE. Carta N° 029-2015-GRA/GRI-SGGSL/HBQ/SO-P que se envía a la Gerencia Regional de Infraestructura para su conocimiento y aprobación vía acto resolutivo.

Que, a fojas 52 obra la Carta N° 029-2015-GRA/GRI-SGSyL/HBQ/SO-P, de fecha 23 de noviembre del 2015, mediante la cual el Ing. HENRI BARRIENTOS QUISPE – Supervisor de Obra remite opinión a la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación respecto a la ampliación de plazo N° 02, en la cual recomienda: "1. Por lo expuesto, la supervisión en consideración a lo manifestado, recomienda la aprobación de la solicitud de ampliación de plazo N° 02, por 39 días calendarios, solicitada por la Contratista CONSORCIO SAN MIGUEL. 2. Con el otorgamiento de 39 días calendarios de ampliación de plazo N° 02



solicitado por el contratista CONSORCIO SAN MIGUEL, la nueva fecha de vencimiento del plazo de obra será el 03 de febrero del 2016. Y, 3. La entidad, deberá emitir la aprobación de plazo N° 02 vía Acto Resolutivo en los plazos que establece la norma”.

Que, a fojas 45 obra la Carta N° 026-2015-CSM-RBA/RO, de fecha 13 de noviembre del 2015 (no figura el sello de recepción), mediante la cual el Sr. Rolando Bellido Aedo – Representante Legal de CONSORCIO SAN MIGUEL solicita al Ing. HENRI BARRIENTOS QUISPE – Supervisor de Obra, la Ampliación de Plazo N1 02 de la obra “Contratación para la elaboración de expediente técnico y ejecución de obra de una (01) Institución Educativa del nivel Inicial en el ámbito de la Provincia de Parinacochas – Región Ayacucho”; por lo que, solicita su revisión, pronunciamiento y trámite respectivo ante la Entidad para su pronunciamiento respectivo, dentro de los plazo establecidos en la normativa vigente.

Que, a fojas 44 obra el Expediente de Solicitud de Ampliación de Plazo N° 02, de fecha noviembre del 2015, realizado por Consorcio San Miguel, referente al Contrato de Ejecución de obra N° 103-2014-GRA-SEDE CENTRAL-UPL, en la cual se observa la Justificación Técnica y Legal (fs. 36), que en el último párrafo del Sustento Técnico, menciona que: “En consecuencia revisados los antecedentes registrados, en el Cuaderno de Obra como en los documentos generados. El Contratista ha sufrido retrasos en la ejecución de la Obra desde el 27/09/15 al 05/11/15. Las consecuencias es por la interrupción de los accesos a las Infraestructura I.E.I. 24328/MX-U, por problemas netamente sociales (paro en contra de las empresas mineras), ha hecho que la Obra se retrase de manera total en este sector, el cómputo del plazo se realizó desde el 27 de setiembre 2015 en 39.00 días calendarios. Por lo tanto el Contratista cuantifica la Ampliación de Plazo N° 02 en 39.00 días calendarios, por lo retrasos de obra ajenas a la voluntad del Contratista que se sustenta con los respectivos asientos de Cuaderno de Obra y documentos emitidas por las autoridades de la zona y que fueron comunicados a la Supervisión de Obra por medio de los diferentes asientos de cuaderno de obra y constatado por el mismo. Es preciso recalcar que este retraso afectó la ruta crítica del Cronograma de Ejecución de Obra vigente.

Que, con relación a los hechos señalados se transgreden la siguiente normativa:

Que, al respecto la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil establece como faltas de carácter disciplinario:

Artículo 85°.- Faltas de Carácter Disciplinario.

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

Inciso d) La Negligencia en el desempeño de las funciones.

Que, para efectos de hacer una evaluación y análisis del caso amerita considerar las siguientes disposiciones legales:



DECRETO SUPREMO N° 184-2008-EF - REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, MODIFICADO MEDIANTE DECRETO SUPREMO N° 138-2012-EF.

Artículo 175.- Ampliación del plazo contractual

Procede la ampliación del plazo en los siguientes casos:

1. Cuando se aprueba el adicional, siempre y cuando afecte el plazo. En este caso, el contratista ampliará el plazo de las garantías que hubiere otorgado.
2. Por atrasos o paralizaciones no imputables al contratista.
3. Por atrasos o paralizaciones en el cumplimiento de la prestación del contratista por culpa de la Entidad; y,
4. Por caso fortuito o fuerza mayor.

El contratista deberá solicitar la ampliación dentro de los siete (7) días hábiles de aprobado el adicional o de finalizado el hecho generador del atraso o paralización.

La Entidad debe resolver sobre dicha solicitud y notificar su decisión al contratista en el plazo de diez (10) días hábiles, computado desde el día siguiente de su presentación. De no existir pronunciamiento expreso, se tendrá por aprobada la solicitud del contratista, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad. En virtud de la ampliación otorgada, la Entidad ampliará el plazo de los contratos directamente vinculados al contrato principal.

Las ampliaciones de plazo en contratos de bienes o para la prestación de servicios darán lugar al pago de los gastos generales debidamente acreditados. En el caso de la consultoría de obras, debe pagarse al contratista, además del gasto general variable, el costo directo.

Cualquier controversia relacionada con la ampliación del plazo por parte de la Entidad podrá ser sometida a conciliación y/o arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la comunicación de esta decisión.

Que, por consiguiente estando a los fundamentos expuestos en el Oficio N° 070-2016-GRA/GG-GRI (fs. 69) y demás actuados que obran en el expediente disciplinario (N° 24-2016/GRA-ST); se imputa presunta responsabilidad administrativa por omisión en el ejercicio de sus funciones, al siguiente funcionario público:

Ing. JOSÉ LUÍS CANCHARI QUISPE, Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho.

FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO descrita en el inciso d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, "LA NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES", puesto que de los actuados se advierte que el Ing. JOSÉ LUÍS CANCHARI QUISPE, en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho, no habría actuado con diligencia en el cumplimiento de sus funciones establecidos en el inciso k) del Artículo 86° del Reglamento de Organización y Funciones del

Gobierno Regional de Ayacucho, **que preceptúa: “Cumplir y hacer cumplir las funciones descritas en la Directiva de Supervisión y Liquidación de Obras concordante a la Resolución de Contraloría N° 195-88-CG para obras por administración directa; y el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado para obras por contrata”** (negrita y subrayado agregados); pues de los actuados se evidencia lo siguiente: con fecha 13 de noviembre del 2015 (que no figura el sello de recepción del supervisor de obra), el Sr. Rolando Bellido Aedo – Representante Legal de CONSORCIO SAN MIGUEL, mediante Carta N° 026-2015-CSM-RBA/RO, solicita al Ing. HENRI BARRIENTOS QUISPE – Supervisor de Obra la Ampliación de Plazo N° 02 de la obra “Contratación para la elaboración de expediente técnico y ejecución de obra de una (01) Institución Educativa del nivel Inicial en el ámbito de la Provincia de Parinacochas – Región Ayacucho”, siendo este derivado a la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras mediante Carta N° 029-2015-GRA/GRI-SGSyL/HBQ/SO-P, de fecha 23 de noviembre del 2015 y recepcionado el 24 de noviembre de 2015, recomendando la aprobación de la solicitud de ampliación de plazo N° 02, por 39 días calendarios, solicitada por la Contratista CONSORCIO SAN MIGUEL; en mérito a dicho documento el **Ing. JOSÉ LUÍS CANCHARI QUISPE**, en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho, el 10 de diciembre del 2015 se pronuncia mediante Oficio N° 1687-2015-GRA-GGR/GRI-SGSL, respecto a la Carta N° 029-2015-GRA/GRI-SGGSL/HBQ/SO-P, opinando se declare IMPROCEDENTE, la cual fue dirigido a la Gerencia Regional de Infraestructura para su conocimiento y aprobación vía acto resolutivo. Sin embargo, se evidencia falta de diligencia en el cumplimiento de funciones por cuanto el Sub Gerente de Supervisión y Liquidación no emitió su pronunciamiento respecto a la ampliación de plazo N°02 solicitado por el contratista CONSORCIO SAN MIGUEL, dentro del plazo establecido en el **Artículo 175° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado Mediante D.S. N° 184-2008-EF, modificado mediante Decreto Supremo N° 138-2012-EF, que señala “(...)La Entidad debe resolver sobre dicha solicitud y notificar su decisión al contratista en el plazo de diez (10) días hábiles, computado desde el día siguiente de su presentación. De no existir pronunciamiento expreso, se tendrá por aprobada la solicitud del contratista, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad. En virtud de la ampliación otorgada, la Entidad ampliará el plazo de los contratos directamente vinculados al contrato principal. Las ampliaciones de plazo en contratos de bienes o para la prestación de servicios darán lugar al pago de los gastos generales debidamente acreditados. En el caso de la consultoría de obras, debe pagarse al contratista, además del gasto general variable, el costo directo”**; por cuanto, emitió su pronunciamiento cuando el plazo límite para contestar la solicitud de ampliación de plazo N° 02 había vencido (08 de diciembre del 2015), dilatando sin mayor justificación su pronunciamiento a pesar que dicho documento estuvo ingresó el 24 de noviembre del 2015 a la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras y permaneció hasta el 09 de diciembre del 2015 (por un periodo de 11 días hábiles); siendo que esta omisión de pronunciamiento y remisión al órgano competente - Dirección Regional de Administración para la emisión del acto resolutivo respectivo y comunicación al contratista dentro del plazo legal; ha generado que opere el silencio



administrativo positivo, puesto que la Entidad no se ha podido pronunciar de forma aprobatoria o denegatoria dentro del plazo legal, produciéndose la aprobación automática de la solicitud de Ampliación de Plazo N° 02 solicitado por CONSORCIO SAN MIGUEL solicitado con Carta N° 026-2015-CSM-RBA/RO, hecho que vulnera lo establecido en el Artículo 175° del citado Reglamento, conforme a las imputaciones formuladas en el Oficio N° 070-2016-GRA/GG-GRI (fs. 69), originando de esta forma un perjuicio a la entidad, puesto que las ampliaciones de plazo dan lugar al pago de gastos generales debidamente acreditados. Por cuyos hechos amerita el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra.

Que, asimismo, de los actuados se presume que las irregularidades administrativas incurridas por el Ing. JOSÉ LUÍS CANCHARI QUISPE, Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho, habría generado perjuicio económico a la Entidad; para tal efecto en su oportunidad se remita copia de los actuados a la Procuraduría Pública Regional, para que en el marco de sus atribuciones y obligaciones ejercite y prosiga con las acciones legales y judiciales en representación y defensa jurídica de los intereses del Gobierno Regional de Ayacucho, por los daños y perjuicios ocasionados, conforme a lo dispuesto en los artículos 16| ítem 16.1, artículo 22° ítem 22.1, 22.2 y ss. De la Ley del Sistema de Defensa Jurídica del Estado – Decreto Legislativo N° 1068, concordante con el artículo 37° de su Reglamento aprobado por decreto Supremo N° 017-2008-JUS.

Que, habiendo sido identificado el presunto responsable y no habiendo prescrito las Faltas de carácter disciplinario, es necesario que los hechos descritos en los párrafos precedentes sean administrativamente investigados a fin de determinar fehacientemente las responsabilidades que existan e imponer las sanciones que correspondan; por lo que, de conformidad con el artículo 92° de la Ley N° 30057; del artículo 94° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y del segundo párrafo del numeral 8.1, del inciso d) y f) del numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC sobre el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057"; se recomienda por la procedencia del Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del Ing. JOSÉ LUÍS CANCHARI QUISPE, en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho.



LA POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA

Descritos así los hechos, dada la naturaleza y gravedad de las faltas imputadas, se recomienda que la posible sanción a imponer contra el servidor, sea de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES**.

La sanción propuesta, se formula conforme a las reglas procedimentales y sustantivas de la responsabilidad disciplinaria, previsto en los numerales 6) y 7) de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057 - Ley del Servicio Civil.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, Ley de reforma de los artículos

191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N°30305; y demás artículos citados de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM y de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley 27444.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el servidor Ing. **JOSÉ LUÍS CANCHARI QUISPE**, por su actuación de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho, por la presunta comisión de Falta de carácter disciplinario establecida en el inciso d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO SEGUNDO.- INFORMAR al procesado que conforme a lo establecido en el numeral 93.1 del artículo 93 de la ley N° 30057, artículo 111° del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 16° de la de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, sobre el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador", las personas comprendidas en el presente proceso, **deberán presentar su descargo en el plazo de cinco (05) días hábiles; debiendo dirigir** el descargo y/o pedido de prórroga ante esta **GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, Órgano Instructor del presente procedimiento y **presentarlo** ante la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ayacucho

ARTÍCULO TERCERO.- INFORMAR, al procesado que se encuentra sometido al Procedimiento Administrativo Disciplinario, que tienen derechos e impedimentos, los mismos que se regirán de acuerdo a lo prescrito en el Artículo 96° del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, conforme al siguiente detalle: 96.1. Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, los servidores civiles tienen derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario. 96.2. Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles, en caso se encuentren prestando servicios.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER que la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la devolución del expediente disciplinario N°**24-2016-GRA/ST** a la **SECRETARÍA TÉCNICA**, para la prosecución del respectivo Procedimiento Administrativo Disciplinario.

ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER que la **SECRETARÍA GENERAL** remita copia fedatada del expediente disciplinario N°**24-2016-GRA/ST** a la **PROCURADURIA PÚBLICA REGIONAL**, para que en el marco de sus



atribuciones y obligaciones merítúe el ejercicio y prosiga con las acciones legales y judiciales en representación y defensa jurídica de los intereses del Gobierno Regional de Ayacucho, conforme a lo dispuesto en los artículos 16° ítem 16.1, artículo 22° ítem 22.1, 22.2 y ss. de la Ley del Sistema de Defensa Jurídica del Estado - Decreto Legislativo 1068, concordante el artículo 37° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°017-2008-JUS.

ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER que la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución al procesado, en el plazo y de conformidad al procedimiento administrativo establecido en la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes. Asimismo, **NOTIFIQUE** a la **Gerencia Regional de Infraestructura, Oficina Regional de Administración, Oficina de Recursos Humanos, Secretaría Técnica** y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

.....
Ing. WILBER LAPA BERROCAL
GERENTE